

*.TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL*

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL  
PROCESO SUMARIO DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
- DIAN - CONTRA CAFESALUD EPS/MEDIMAS EPS*

*Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte actora  
contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por la  
Superintendencia Nacional de Salud Delegada Para la Función Jurisdiccional y  
de Conciliación dentro del proceso de la referencia.*

*ANTECEDENTES*

*La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian, actuando por  
intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ante la Superintendencia  
Nacional de Salud Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con  
el fin de que se ordene a la Cafesalud EPS/Medimas EPS el reconocimiento y pago  
de \$2.510.645.00, correspondiente a diferencia del pago de la incapacidad  
reconocida al funcionario Idelfonso Quintero Caicedo, junto con los intereses  
moratorios.*

*Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: el  
servidor público Idelfonso Quintero Caicedo presta sus servicios para la Dian*

*desde el 15 de junio de 1994, desempeñando actualmente el cargo de “Gestor III Código 303 Grado 03 del Grupo Interno de Trabajo de Control de Tránsitos división de Gestión de la Analista IV Código 204 Grado 04, ubicado en la División de Gestión Aduanera - Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura”; el mencionado servidor se encuentra afiliado a Cafesalud EPS/Medimás EPS, entidad que le generó incapacidades del 2 de agosto al 29 de septiembre de 2016; la Dian le reconoció a Quintero Caicedo mediante Resolución 1017 del 28 de septiembre de 2016, sin embargo a la fecha la EPS accionada no ha cancelado en su totalidad dicha incapacidad.*

*La Superintendencia Nacional de Salud Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a través de auto del 21 de agosto de 2018, admitió la solicitud y ordenó la notificación a la accionada (folio 40); quien contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, indicando que el pago de la incapacidad debe realizarlo Medimás EPS. Como medios de defensa propuso las incapacidades reconocidas por Cafesalud EPS, están a cargo de Medimás EPS, no existe prueba del pago realizado por el demandante en favor de su funcionario y la genérica (C.D. folio 44).*

*A su vez, Medimás EPS señaló que la responsabilidad del pago de incapacidades recaía sobre Cafesalud EPS, atendiendo a la fecha de causación de la prestación económica (C.D. fl. 44).*

#### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

*Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación ordenó a Cafesalud EPS pagar la suma de \$534.786, por concepto de diferencia de auxilio de incapacidad, absolvió de los intereses, además de absolver a Medimás de las súplicas de la demanda.*

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

*Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de*

*apelación en el que solicita se verifique el IBC con el cual se deben liquidar las incapacidades, ya que el fallador de primer grado tomó uno incorrecto, aunado a que debe proceder el pago de los intereses moratorios.*

## C O N S I D E R A C I O N E S

### PAGO Y CÁLCULO DE LAS INCAPACIDADES

*Atendiendo que la entidad demandante aduce existir diferencias entre lo reconocido y pagado al servidor Idelfonso Quintero Caicedo, frente a lo liquidado y cancelado por la Cafesalud EPS/Medimás EPS, cuestionando la interpretación normativa y la valoración probatoria realizada por el fallador de primera instancia, procede la Sala a efectuar el análisis correspondiente.*

*En este sentido, se hace preciso destacar lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto 1848 de 1969, aplicable para servidores públicos, el cual prevé “En caso de incapacidad comprobada para trabajar, motivada por enfermedad no profesional, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:*

- a. Económica, que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días, que se liquidará y pagará con base en el salario devengado por el incapacitado, a razón de las dos terceras partes (2/3) de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare”.*

*De lo que se colige que la base para calcular el valor del auxilio por incapacidad en enfermedad general es el 66.67% del salario devengado al momento de expedirse la respectiva incapacidad, para los primeros noventa (90) días de duración de la cesación de labores, y del 50% por el tiempo restante, excepto, cuando al aplicar las citadas proporciones, el resultado sea inferior al mínimo vigente, caso en el cual la compensación tiene que ser igual al 100% del salario mínimo, conforme lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2007. Tampoco puede perderse de vista que, con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el pago de los dos primeros días de incapacidad le corresponde asumirlos al empleador.*

Bajo los anteriores derroteros, observa la Sala que el señor Idelfonso Quintero Caicedo se encuentra vinculado laboralmente con la entidad accionante desde el 15 de junio de 1994 (fl. 17) y le fueron expedidas incapacidades del 2 de agosto al 29 de septiembre de 2016 (fl. 22). Teniendo como punto de partida la fecha en que causó la incapacidad, con el salario sobre el cual se cotizó a salud del mes anterior que se busca cubrir, y cuyo registro obra en la planilla de autoliquidación de aportes visible a folio 29, así:

Cotización	Periodo	IBC
Julio que se paga de manera anticipada en junio	2016/06	\$6.403.000
Agosto se paga de manera anticipada en Julio	2016/07	\$6.180.000

Por lo tanto, éste es el salario que se debe tomar como base para calcular el auxilio por incapacidad, el cual se encuentra debidamente reportado ante las entidades que conforman el sistema general de seguridad social.

Así las cosas, una vez efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, la Sala obtuvo como monto del auxilio por incapacidad que debe ser reembolsado a la DIAN la suma de \$2.084.037, cifra superior a la determinada en primera instancia por lo que se modificará el ordinal cuarto de la decisión recurrida.

#### INTERESES MORATORIOS

El decreto 4023 de 2011 en su artículo 24 parágrafo 1° prevé:

**“Parágrafo 1°.** La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.

**Parágrafo 2°.** De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar”

Y el artículo 4° del decreto 1281 de 2002, señala:

*“El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*

*El decreto único reglamentario 780 de 2016 modificado por el decreto 1333 de julio de 2018, en su artículo 2.2.3.1.1 fija esos plazos:*

*“El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante”*

*Entonces, en caso de mora en el pago de incapacidades es procedente el pago de intereses moratorios, pues ante el incumplimiento de una obligación lo menos que debe asumir la parte deudora que no cumplió la obligación o que la cumplió tardíamente es pagar los intereses, como indemnización de perjuicios (arts. 1613 y 1614 del CC); razón por la cual Cafesalud EPS deberá pagar la incapacidad adeudada con los respectivos intereses moratorios desde la fecha en que debió hacerlo atendiendo la normatividad citada, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago. Imponiéndose adicionar la decisión de primer grado frente a este tópico.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley*

#### **R E S U E L V E**

**Primero.-** *Modificar el ordinal cuarto de la sentencia apelada para en su lugar ordenar a Cafesalud EPS el pago del auxilio de incapacidad en suma de \$2.084.037, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa.*

**Segundo.-** *Adicionar el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia apelada, en el entendido que Cafesalud ESP deberá pagar a la UAE DIAN los intereses moratorios sobre la suma fijada por concepto de incapacidad adeudada, de conformidad con lo considerado en esta decisión.*

**Tercero.- Sin costas en esta instancia.**

*Notifíquese y Cúmplase*

~~MILLER ESQUIVEL GAFFAN~~  
~~Magistrado~~

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~  
~~Magistrado~~

~~JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA~~  
~~Magistrado~~

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - CONTRA CAFESALUD EPS/MEDIMAS EPS*

*Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 31 de agosto de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso de la referencia.*

*ANTECEDENTES*

*La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin de que se ordene a la Cafesalud EPS/Medimas EPS el reconocimiento y pago de \$2.819.148.00, correspondiente a las incapacidades reconocidas al funcionario Jorge Elías Romero Escobar, junto con los intereses moratorios.*

*Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: el servidor público Jorge Elías Romero Escobar presta sus servicios para la Dian desde el 25 de septiembre de 1980, desempeñando actualmente el cargo de*

*“Analista IV Código 204 Grado 04, ubicado en la División de Gestión de Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá - Nivel Local”; el mencionado servidor se encuentra afiliado a Cafesalud EPS/Medimás EPS, entidad que le generó incapacidades de 30 días desde el 23 de diciembre de 2015 al 21 de enero de 2016 y del 22 de enero al 20 de febrero de 2016; la Dian le reconoció a Romero Escobar la licencia por enfermedad en cuantía de \$6.146.311; a la fecha la EPS accionada no ha cancelado en su totalidad dicha incapacidad.*

*La Superintendencia Nacional de Salud Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a través de auto del 23 de julio de 2018, admitió la solicitud y ordenó la notificación a la accionada (folio 40); quien contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, indicando que el pago de la incapacidad debe realizarlo Medimás EPS. Como medios de defensa propuso las incapacidades reconocidas por Cafesalud EPS, están a cargo de Medimás EPS y la genérica (C.D. folio 55).*

*A su vez, Medimás EPS señaló que la responsabilidad del pago de incapacidades recaía sobre Cafesalud EPS, atendiendo a la fecha de causación de la prestación económica (C.D. fl. 50).*

#### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

*Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación ordenó a Cafesalud EPS pagar la suma de \$816.769, por concepto de diferencia de auxilio de incapacidad.*

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

*Inconforme con la anterior decisión, las partes interpusieron recurso de apelación. El **extremo actor** solicita se verifique el IBC con el cual se deben liquidar las incapacidades, ya que el fallador de primer grado tomó uno incorrecto, aunado a que debe proceder el pago de los intereses moratorios.*

*Entre tanto la EPS Cafesalud, solicitó se ordene a la Dian hacerse parte del proceso liquidataria.*

## C O N S I D E R A C I O N E S

### PAGO Y CÁLCULO DE LAS INCAPACIDADES

*Atendiendo que la entidad demandante aduce existir diferencias entre lo reconocido y pagado al servidor Jorge Elías Romero Escobar, frente a lo liquidado y cancelado por la Cafesalud EPS/Medimás EPS, cuestionando la interpretación normativa y la valoración probatoria realizada por el fallador de primera instancia, procede la Sala a efectuar el análisis correspondiente.*

*En este sentido, se hace preciso destacar lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto 1848 de 1969, aplicable para servidores públicos, el cual prevé “En caso de incapacidad comprobada para trabajar, motivada por enfermedad no profesional, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:*

- a. Económica, que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días, que se liquidará y pagará con base en el salario devengado por el incapacitado, a razón de las dos terceras partes (2/3) de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare”.*

*De lo que se colige que la base para calcular el valor del auxilio por incapacidad en enfermedad general es el 66.67% del salario devengado al momento de expedirse la respectiva incapacidad, para los primeros noventa (90) días de duración de la cesación de labores, y del 50% por el tiempo restante, excepto, cuando al aplicar las citadas proporciones, el resultado sea inferior al mínimo vigente, caso en el cual la compensación tiene que ser igual al 100% del salario mínimo, conforme lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2007. Tampoco puede perderse de vista que, con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el pago de los dos primeros días de incapacidad le corresponde asumírselos al empleador.*

*Bajo los anteriores derroteros, observa la Sala que el señor Jorge Elías Romero Escobar se encuentra vinculado laboralmente con la entidad accionante desde*

el 25 de septiembre de 1980 (fl. 17) y le fueron expedidas incapacidades del 23 de diciembre de 2015 al 20 de febrero de 2016 (fl. 18). Teniendo como punto de partida la fecha en que causó la incapacidad, con el salario sobre el cual se cotizó a salud del mes anterior que se busca cubrir, y cuyo registro obra en la planilla de autoliquidación de aportes visible a folio 40, así:

Cotización	Periodo	IBC
Noviembre se paga de manera anticipada en octubre	2015/10	\$4.035.000
Diciembre se paga de manera anticipa en noviembre	2015/11	\$4.193.000

Por lo tanto, éste es el salario que se debe tomar como base para calcular el auxilio por incapacidad, el cual se encuentra debidamente reportado ante las entidades que conforman el sistema general de seguridad social.

Así las cosas, una vez efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, la Sala obtuvo como monto del auxilio por incapacidad que debe ser reembolsado a la DIAN la suma de \$2.157.621, cifra superior a la determinada en primera instancia por lo que se modificará el ordinal tercero de la decisión recurrida.

#### INTERESES MORATORIOS

El decreto 4023 de 2011 en su artículo 24 párrafo 1° prevé:

**“Parágrafo 1°:** La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.

**Parágrafo 2°:** De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar”

Y el artículo 4° del decreto 1281 de 2002, señala:

“El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos,

*liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*

*El decreto único reglamentario 780 de 2016 modificado por el decreto 1333 de julio de 2018, en su artículo 2.2.3.1.1 fija esos plazos:*

*“El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante”*

*Entonces, en caso de mora en el pago de incapacidades es procedente el pago de intereses moratorios, pues ante el incumplimiento de una obligación lo menos que debe asumir la parte deudora que no cumplió la obligación o que la cumplió tardíamente es pagar los intereses, como indemnización de perjuicios (arts. 1613 y 1614 del CC); razón por la cual Cafesalud EPS deberá pagar la incapacidad adeudada con los respectivos intereses moratorios desde la fecha en que debió hacerlo atendiendo la normatividad citada, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago. Imponiéndose adicionar la decisión de primer grado frente a este tópico.*

#### **OBLIGACIÓN DE ACUDIR AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN**

*Por último, resta señalar que no se dará orden alguna a la Dian para que comparezca al proceso liquidatorio, ya que ese es su deber como acreedora, y en caso de que no lo haga, deberá atenerse a las consecuencias que ello acarree.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley*

#### **R E S U E L V E**

**Primero.-** *Modificar el ordinal cuarto de la sentencia apelada para en su lugar ordenar a Cafesalud EPS el pago del auxilio de incapacidad en suma de*

\$2.157.621, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa.

**Segundo.**-Adicionar el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia apelada, en el entendido que Cafesalud ESP deberá pagar a la UAE DIAN los intereses moratorios sobre la suma fijada por concepto de incapacidad adeudada, de conformidad con lo considerado en esta decisión.

**Tercero.**- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - CONTRA NUEVA EPS.*

*Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte dos (2022).*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 4 de marzo de 2021, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso de la referencia.*

*ANTECEDENTES*

*La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin de que se ordene a Nueva EPS reconocer y pagar el auxilio por incapacidad otorgado a la señora Nyda Esther García Altamar en suma de \$283.693.00, junto con los intereses moratorios.*

*Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: la*

*señora Nyda Esther García Altamar se encontraba vinculada en mayo de 2016 a Nueva EPS, como servidora pública dependiente de la DIAN; le fue prescrita incapacidad médica del 4 al 24 de mayo de 2016, esto es, veintiún días, y cuyo reconocimiento por el empleador se realizó en cuantía de \$1.093.133 de conformidad al IBC reportado; la EPS pagó \$809.440, causando una diferencia de \$283.693.*

*La Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en auto del 31 de agosto de 2018, admitió la solicitud y ordenó la notificación a la accionada (fl 33); quien contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, argumentando que para realizar el pago de la incapacidad, tuvo en cuenta un IBC equivalente a \$1.917.000, reportado en el mes de abril de 2016 (fls. 39 a 41).*

#### *FALLO DE PRIMERA INSTANCIA*

*Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no accedió a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que la incapacidad médica se liquidó en debida forma.*

#### *RECURSO DE APELACIÓN*

*Inconforme con la anterior decisión, la DIAN la recurre en apelación señalando que obran “copias de las planillas de autoliquidación de aportes al sistema de salud correspondientes a los seis meses anteriores a la causación de la incapacidad, en el cual se evidencia que el IBC es la suma de \$2.588.599”*

### *C O N S I D E R A C I O N E S*

#### *PAGO Y CÁLCULO DE LAS INCAPACIDADES*

*Atendiendo que la demandante aduce existir diferencias entre lo reconocido y pagado a su empleada, frente a lo liquidado y cancelado por Nueva EPS, cuestionando que el fallador de primera instancia no encontró acreditado el IBC real para el pago de las incapacidades, pese a que obran las planillas de autoliquidación de aportes.*

*En este sentido, se hace preciso destacar lo preceptuado en el artículo 9° del decreto 1848 de 1969, aplicable para servidores públicos, el cual prevé “En caso de incapacidad comprobada para trabajar, motivada por enfermedad no profesional, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:*

- a. Económica, que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días, que se liquidará y pagará con base en el salario devengado por el incapacitado, a razón de las dos terceras partes (2/3) de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare”.*

*Por su parte el artículo 3.2.1.3 del decreto 780 de 2016 - Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, precisó “Ingreso Base de Cotización para los aportes en salud. En el Sistema de Seguridad Social en Salud, por tratarse de un riesgo que se cubre, mediante el pago anticipado de los aportes, **se tomará como base para el cálculo de éstos el valor de la nómina pagada o de los ingresos percibidos en el mes calendario anterior a aquel que se busca cubrir, según sea el caso”***

*De lo que se colige que la base para calcular el valor del auxilio por incapacidad en enfermedad general es el 66.67% del salario sobre el cual se cotizó en el mes anterior que se busca cubrir, para los primeros noventa (90) días de duración de la cesación de labores, y del 50% por el tiempo restante, excepto, cuando al aplicar las citadas proporciones, el resultado sea inferior al mínimo vigente, caso en el cual la compensación tiene que ser igual al 100% del salario mínimo, conforme lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2007. Tampoco puede perderse de vista que según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el pago de los dos primeros días de incapacidad le corresponde asumirlos al empleador.*

*Bajo los anteriores derroteros, observa la Sala que la señora Nyda Esther*

*García Altamar se encuentra vinculada laboralmente con la entidad accionante desde el 26 de abril de 1986 (fl. 19) y le fue expedida incapacidad del 4 al 24 de mayo de 2016 (fls. 22 y 23). Teniendo como punto de partida la fecha en que causó la incapacidad, con el salario sobre el cual se cotizó a salud del mes anterior que se busca cubrir, esto es, el que corresponde a abril, que se paga de manera anticipada en marzo y cuyo registro obra en la planilla de autoliquidación de aportes visible a folio 31, así:*

<i>Periodo</i>	<i>IBC</i>	<i>Fecha de pago</i>
2016/04	\$1.917.000	07/04/2016

*Por lo tanto, éste es el salario que se debe tomar como base para calcular el auxilio por incapacidad, el cual se encuentra debidamente reportado ante las entidades que conforman el sistema general de seguridad social.*

*Así las cosas, una vez efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, la Sala obtuvo como monto del auxilio por incapacidad que debe ser reembolsado a la DIAN la suma de \$809.440, cifra que corresponde a la reconocida por la EPS, sin que existan diferencia alguna.*

*Por último, cabe advertir que, pese a que la actora afirma haber allegado las planillas de autoliquidación de aportes, aquellas no obran en el plenario.*

*Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión absolutoria de primer grado.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley*

#### **R E S U E L V E**

**Primero.-** *Confirmar la providencia apelada.*

**Segundo.-** *Costas de la instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyase en*

la liquidación respectiva la suma de \$ 200.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - CONTRA CAFESALUD EPS/MEDIMAS EPS*

*Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 24 de junio de 2021, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso de la referencia.*

*ANTECEDENTES*

*La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin de que se ordene a la Cafesalud EPS/Medimas EPS el reconocimiento y pago de \$1.562.768.00, correspondiente a diferencia del pago de la incapacidad reconocida a la funcionaria Amparo Martínez Bernal, junto con los intereses moratorios.*

*Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: la servidora pública Amparo Martínez Bernal presta sus servicios para la Dian desde el 14 de diciembre de 1992, desempeñando actualmente el cargo de "Analista IV Código 204 Grado 04 en la División de Asistencia al Cliente - Dirección Seccional de*

*Impuestos y Aduanas de Ipiiales”; la mencionada servidor se encuentra afiliado a Cafesalud EPS/Medimás EPS, entidad que le generó incapacidad del 27 de julio al 10 de agosto de 2017; la Dian le reconoció a Martínez Bernal el auxilio de incapacidad pero a la fecha la EPS accionada no ha cancelado en su totalidad la referida prestación.*

*La Superintendencia Nacional de Salud Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a través de auto del 26 de octubre de 2018, admitió la solicitud y ordenó la notificación a la accionada (folio 26); quien contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, indicando que el pago de la incapacidad debe realizarlo Medimás EPS. Como medios de defensa propuso las incapacidades reconocidas por Cafesalud EPS, están a cargo de Medimás EPS y la genérica (C.D. folio 51).*

*A su vez, Medimás EPS señaló que la responsabilidad del pago de incapacidades recaía sobre Cafesalud EPS, atendiendo a la fecha de causación de la prestación económica (C.D. fl. 51).*

#### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

*Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación ordenó a Cafesalud EPS pagar la suma de \$1.562.851, por concepto de diferencia de auxilio de incapacidad, condenó los intereses, además de absolver a Medimás de las súplicas de la demanda.*

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

*Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada solicita se ordene a la actora a hacerse parte dentro del proceso de liquidación y se revoque la condena de los intereses moratorios, dado que la liquidación forzosa de la EPS, es un eximente de responsabilidad, por tanto no hay lugar al pago de perjuicios.*

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

## INTERESES MORATORIOS

*El decreto 4023 de 2011 en su artículo 24 parágrafo 1° prevé:*

*“Parágrafo 1°: La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.*

*Parágrafo 2°: De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar”*

*Y el artículo 4° del decreto 1281 de 2002, señala:*

*“El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*

*El decreto único reglamentario 780 de 2016 modificado por el decreto 1333 de julio de 2018, en su artículo 2.2.3.1.1 fija esos plazos:*

*“El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante”*

*Entonces, en caso de mora en el pago de incapacidades es procedente el pago de intereses moratorios, pues ante el incumplimiento de una obligación lo menos que debe asumir la parte deudora que no cumplió la obligación o que la cumplió tardíamente es pagar los intereses, como indemnización de perjuicios (arts. 1613 y 1614 del CC); razón por la cual Cafesaud EPS deberá pagar la incapacidad adeudada con los respectivos intereses moratorios desde la fecha en que debió hacerlo atendiendo la normatividad citada, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago. Imponiéndose adicionar la decisión de primer grado frente a este tópico.*

*En cuanto al argumento de la EPS, de que no proceden los intereses por la liquidación forzosa, es de advertir, que la Superintendencia Nacional de Salud*

*ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad, mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, inscrita el 9 de agosto de 2019, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la EPS adosado al recurso, y la incapacidad se causó en julio de 2017, por lo que no puede considerarse como eximente de responsabilidad alguna la desidia en la satisfacción de la prestación.*

#### **OBLIGACIÓN DE ACUDIR AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN**

*Por último, resta señalar que no se dará orden alguna a la Dian para que comparezca al proceso liquidatorio, ya que ese es su deber como acreedora, y en caso de que no lo haga, deberá atenerse a las consecuencias que ello acarree.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley*

#### **RESUELVE**

**Primero.-** *Confirmar la sentencia apelada.*

**Segundo.-** *Costas de la instancia a cargo de la demandada. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*MILLER ESQUIVEL GAITAN*  
Magistrado





**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado